



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	47-001-2333-000-2019-00058-00
DEMANDANTE:	JEAN CARLOS JIMÉNEZ FUENTES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede la Sala a decidir la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado presentada por el accionante, teniendo en cuenta que el término de traslado concedido al demandado para pronunciarse acerca la medida cautelar se encuentra vencido.

I. ANTECEDENTES

El señor Jean Carlos Jiménez Fuentes, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad instituido en el artículo 137 del C.P.A.C.A., solicitó lo siguiente:

"a. Que es nulo el acuerdo académico #42 del 02 de octubre de 2018, expedido por el Consejo Académico de la Universidad del Magdalena en el cual se reglamentó el artículo 4, literal b, con el que se estableció, que la fecha de presentación del icfes – SABER 11, debe tener un rango no superior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (sic) ICFES, hasta la fecha de inicio de inscripciones.

b. Este acuerdo académico se hizo por directrices que emanan del CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, mediante disposición reglamentada en el artículo 2º del ACUERDO SUPERIOR 27 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

c. Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes."

Con la demanda, el accionante presentó solicitud de suspensión provisional del acuerdo académico No. 42 de 02 de octubre de 2018, porque según el actor *prima facie* se evidencia la contradicción entre el acto impugnado y los preceptos vigentes del ordenamiento jurídico colombiano. Para el accionante, la suspensión provisional de dicho acuerdo se reputa necesaria a fin de evitar un perjuicio irremediable, porque la Universidad del Magdalena está próxima a convocar nuevo proceso de admisión para el período 2019-II, lo que crearía la imposibilidad de aplicar a la

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00058-00
DEMANDANTE: Jean Carlos Jiménez Fuentes
DEMANDADO: Universidad del Magdalena
MEDIO DE CONTROL: Nulidad

prueba de admisión a cientos de mujeres, jóvenes y adolescentes que han presentado su prueba de ICFES en el período previo a 2013.

1.2 Fundamento de la solicitud de medida cautelar

Como fundamento para justificar la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 42 de 02 de octubre de 2018, el accionante indicó que dicho acuerdo vulnera las normas superiores al establecer un límite de cinco (5) años entre la presentación de las pruebas saber pro – Icfes y la postulación para ingresar a estudiar a la Universidad del Magdalena.

Sostuvo que la violación es manifestar por desacato de la técnica constitucional que señala el procedimiento y la competencia, y que se desatendieron normas supraleales reseñadas, al abrogarse al consejo académico y el consejo superior de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, facultades que no tenía al respecto y que no le correspondían; circunstancia que implica el quebrantamiento directo de las disposiciones constitucionales.

1.3 Posición de la Universidad del Magdalena.

El apoderado de la Universidad del Magdalena solicitó que se desestimara la medida cautelar incoada por el señor Jean Carlos Jiménez Fuentes y su lugar se dispusiera a negar la misma, por cuanto el acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita, ya no produce efectos jurídicos ante la derogatoria del mismo sufrida por Acuerdo Superior 09 de 30 de abril de 2019, en el cual se suprimió el requisito de vigencia temporal de las pruebas de Estado ICFES-Saber 11 en los procesos de admisión de la Universidad del Magdalena.

En consecuencia, a juicio del apoderado de la Universidad, no es cierto que esté latente la causación de un perjuicio irremediable para alguna persona en las próximas o futuras actividades de admisión estudiantil.

Citó pronunciamientos del Consejo de Estado en los cuales se estableció como requisito básico para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo que este último esté produciendo efectos jurídicos, es decir, que cuente con ejecutoriedad y ejecutividad, lo cual no ocurre en el presente caso por cuanto el Acuerdo No. 42 de 02 de octubre de 2018 se encuentra derogado.

De igual forma, sostuvo que el accionante no sustentó debidamente y en forma precisa y concreta las disposiciones que considera manifiestamente infringidas por el

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00058-00
DEMANDANTE: Jean Carlos Jiménez Fuentes
DEMANDADO: Universidad del Magdalena
MEDIO DE CONTROL: Nulidad

acto acusado, que permitan abordar el estudio de la suspensión provisional deprecada. En este punto, citó pronunciamiento del Consejo de Estado que señala que la solicitud de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada, es decir lo suficientemente argumentada por quien la solicite.

II. TRAMITE

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional (fl.36 del cuaderno de medidas), en los términos del inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada presentó escrito oponiéndose a la prosperidad de la medida solicitada por el demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

La Sala es competente para decidir la petición de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 233 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Marco normativo y jurisprudencial

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos reviste la particularidad de ser una garantía judicial de índole constitucional y legal, contemplada bajo el principio democrático por el legislador, por ser un medio idóneo, necesario y proporcional para aminorar u prevenir la materialización de posibles daños a bienes jurídicos producto de la ejecución de decisiones proferidas por las autoridades y con el fin de garantizar a las partes la ejecución eficaz de las sentencias.

El primer inciso del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica " *que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda y en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el juez o magistrado ponente decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*", y al haber solicitud expresa de una de las partes, le nace por consiguiente, la facultad al juez de instancia de someter la respectiva solicitud a estudio a fin de decidir con base y en correcto lineamiento de la Ley, si procede o no la correspondiente medida cautelar.

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00058-00
 DEMANDANTE: Jean Carlos Jiménez Fuentes
 DEMANDADO: Universidad del Magdalena
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad

Igualmente el artículo 238 de nuestra Carta Magna, confiere la facultad constitucional a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de suspender provisionalmente los actos administrativos que conozcan mediante procesos judiciales por los motivos que se consagren en la Ley, así:

“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Es pertinente aclarar, que si bien el Constituyente no hizo referencia alguna acerca de si se trataba de un poder inherente al juez que podía activar de oficio, o si acaso se trataba de una facultad de las partes que podían solicitar ante el juez, o si por el contrario, de forma conjunta, revestía ambas características siendo posible ejercerse de las dos formas, frente a ello, el legislador se encargó de limitar el ejercicio de dicha garantía judicial y disponer esa facultad a solicitud de parte cuando se trata de procesos judiciales declarativos, estipulando solo la única excepción, cuando se trata de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, dispuesta en el parágrafo del artículo 229 del CPACA¹, ya que en ese único evento además de poder ser solicitadas por las partes, también el juez las podrá decretar de oficio.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente al objeto de las medidas cautelares mediante Sentencia C- 374 de 2004 y ha considerado lo siguiente:

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento **protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.** De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.” (Negrilla fuera de texto)*

¹ Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00058-00
 DEMANDANTE: Jean Carlos Jiménez Fuentes
 DEMANDADO: Universidad del Magdalena
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad

En similar sentido, el legislador ha definido el contenido y alcance de las medidas cautelares, precisando su objeto como garantías de índole preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y reiterando la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, tal y como se podrá denotar en el artículo 230 del C.P.A.C.A., visto a continuación:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”. (Negrilla fuera de texto).

Seguidamente, el artículo 231 del C.P.A.C.A., señala los requisitos a tener en cuenta por parte del Juez o Magistrado ponente para decretar las medidas cautelares, señalando lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00058-00
 DEMANDANTE: Jean Carlos Jiménez Fuentes
 DEMANDADO: Universidad del Magdalena
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. **(Negrilla fuera de texto)**

Lógrese observar, como el legislador establece distintos parámetros según la medida cautelar solicitada por las partes y sometida a estudio por el intérprete judicial, ya que si se trata de la suspensión provisional de un acto administrativo consecuentemente se debe dilucidar solamente una cosa, y es que el acto administrativo se encuentre en flagrante violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Para evidenciar lo anterior, dicha violación puede surgir de las siguientes formas:

- a) Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o,
- b) Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En los demás casos señalados en el artículo 230 *ibidem*², las medidas cautelares serán procedentes, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho **(fumus boni iuris)**.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

² Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (...) 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00058-00
 DEMANDANTE: Jean Carlos Jiménez Fuentes
 DEMANDADO: Universidad del Magdalena
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones, que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (**periculum in mora**).

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y de las exigencias para su prosperidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente³:

“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge⁴, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. **Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º. inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

La Sala acoge los criterios expuestos en el marco normativo y jurisprudencial referido y lo aplicará al estudiar el caso concreto, aclarando que por tratarse de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, 24 de enero de 2013.

⁴Según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00058-00
DEMANDANTE: Jean Carlos Jiménez Fuentes
DEMANDADO: Universidad del Magdalena
MEDIO DE CONTROL: Nulidad

solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado se deberá analizar si dicho vulnera las normas invocadas como violadas o que si de las pruebas allegadas se puede predicar dicha vulneración.

3.3 Caso concreto

En el presente caso, el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 42 de 02 de octubre de 2018 mediante el cual la Universidad del Magdalena impuso un límite de máximo 5 años entre la presentación de las pruebas Saber Pro – 11 Icfes y la postulación para ingresar como estudiante a dicha Universidad.

El actor alega que dicho acuerdo vulnera la norma constitucional al abrogarse el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena facultades que no son de su competencia. De igual forma, manifestó que se podría causar un perjuicio irremediable a los estudiantes que intenten inscribirse en algún programa académico de la Universidad y hayan presentado sus Pruebas Saber Pro 11 hace más de 5 años.

El apoderado de la Universidad del Magdalena se opuso a tal solicitud argumentando que el Acuerdo demandado fue derogado por el Acuerdo 09 de 30 de abril de 2019 y en consecuencia la suspensión provisional del mismo se torna improcedente. Por otra parte, señaló que el actor no cumplió con la carga de sustentar debidamente la solicitud de medida cautelar al no determinar cuál es la norma superior cuya vulneración se alega.

La Sala anticipa que negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 02 de 02 de octubre de 2018 por las razones que pasan a explicarse.

El Consejo de Estado al pronunciarse respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto demandado, ha decantado que la petición de la medida debe estar debidamente sustentada para que el operador judicial en la etapa primigenia del proceso pueda analizar la alegada vulneración de las normas superiores con ocasión a la expedición del acto, o en su lugar que se alleguen las pruebas que pretendan demostrara tal vulneración.

En el presente asunto, la Sala no evidencia que el escrito de suspensión provisional el accionante haya mencionado en que consiste la vulneración a la norma superior que se ocasionó con la expedición del acuerdo No. 42 de 02 de octubre de 2018 por parte de la Universidad del Magdalena.

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00058-00
 DEMANDANTE: Jean Carlos Jiménez Fuentes
 DEMANDADO: Universidad del Magdalena
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad

En efecto, en el escrito presentado por el señor Jean Carlos Jiménez Fuentes solamente cita como norma violada el artículo 189 numeral 11° de la Constitución Política, así como el artículo 67 ibídem. No obstante, a juicio de la Sala, el actor no cumplió con el deber de argumentar en que consiste la mentada vulneración.

El Consejo de Estado en providencia de 24 de enero de 2013 citada en anterioridad, sostuvo:

“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La nueva norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

De la lectura de la anterior providencia se colige, que es deber del demandante sustentar *específicamente* la solicitud de medida cautelar, por lo que, para suspender provisionalmente los efectos del acto demandado se requiere más que la mera invocación de la norma presuntamente violada, dado que por encontrarnos en la etapa procesal primigenia del proceso para debatir *prima facie* acerca de la legalidad de un acto administrativo, debe encontrarse argumentada de manera precisa y concreta la solicitud.

En ese orden de ideas, reitera la Sala que, al no encontrarse tal requisito debidamente cumplido, la consecuencia será la de negar la suspensión provisional deprecada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entrara a analizar el acto acusado a la luz de la norma de la que solamente hizo mención el actor, para la Sala, del simple análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00058-00
DEMANDANTE: Jean Carlos Jiménez Fuentes
DEMANDADO: Universidad del Magdalena
MEDIO DE CONTROL: Nulidad

jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir, se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos, sin permitirle a la demandada ejercer su derecho de defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que pueda aportar o solicitar.

Por los motivos anteriormente expuestos, no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 42 de 02 de octubre de 2018 proferido por la Universidad del Magdalena.

En mérito de lo expuesto la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado elevada por Jean Carlos Jiménez Fuentes de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

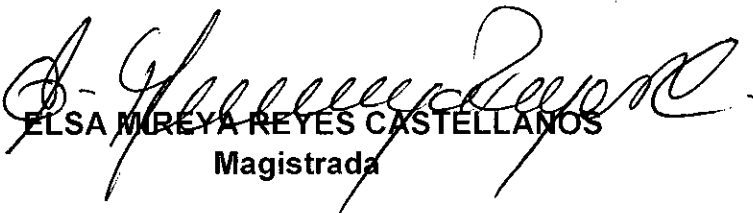
TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

AUSENTE CON
PERMISO

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

04

Tribunal Administrativo del Magdalena - Secretaría General
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notificó por anotación en Estado Electrónico No. ____ hoy ____/____/____.
_____ SECRETARIO